



**“El camino hacia la justicia ecológica”**

**Carrera: Abogacía**

**Alumno: MATIAS SANTIAGO VELARDEZ**

**Legajo: ABG07821**

**DNI: 30.474.709**

**Tutor: Carlos Isidro Bustos**

**Opción de trabajo: Comentario a fallo**

**Tema elegido: MEDIO AMBIENTE**

**SUMARIO:** I.- Introducción. II.- Aspectos procesales. A.- Premisa fáctica. B.- Historia procesal. C.- Decisión del tribunal. III.- Identificación de la Ratio Decidendi. IV.- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V.- Postura del autor. VI.- Conclusión. VII.- Listado final de bibliografía.

## **I.- Introducción:**

Nos avocaremos a la tarea de analizar un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que consideramos de suma importancia, ya que como tantos otros genera innumerables disparadores, por la temática abordada, por los problemas jurídicos resueltos (o no), y por los cambios en la óptica en el manejo de las cuestiones ambientales que introduce. La presente nota a fallo versará sobre:

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AUTOS: Majul, Julio Jesús c. Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental, fecha 11/07/2019 (Cita Online: AR/JUR/22384/2019) 714/2016/RH1.*

La importancia del presente comentario a fallo radica en la temática abordada en el caso en cuestión, que, si bien corresponde a la protección del medio ambiente, lo que traería aparejado un entorno más saludable para futuras generaciones, sienta las bases sobre varios temas importantes, como son, la protección de los humedales, por un lado, y por el otro, los requerimientos que deberán cumplimentar los futuros desarrollos inmobiliarios que pretendan ubicarse en áreas ya sean protegidas o no, pero que, por las características del entorno natural del proyecto, hagan necesario cumplimentar ciertos requisitos previo al inicio de las obras. Estos desarrollos, alejados de los grandes conglomerados urbanos en su gran mayoría, por cuestiones de seguridad son cada vez más demandados en el mercado inmobiliario actual.

El fallo de la Corte Suprema de Justicia sometido a análisis presenta un problema de tipo axiológico, conforme se evidencia una contraposición entre normas a las que hace referencia el Tribunal Superior de Entre Ríos y los principios en los que basa su argumentación el máximo tribunal de la república.

Además, trataremos de abordar el análisis, siempre que no exceda los requerimientos del presente trabajo, de las diferencias que presentan los principios, que, si bien no son contrapuestos, están encarados desde ópticas diferentes, por un lado, el principio

precautorio del Derecho Ambiental y por el otro, los principios de *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua* aplicados de manera novedosa por la Corte Suprema para el caso.

## **II.- Aspectos procesales**

### **A.- Premisa fáctica**

El abogado Julio José Majul presentó una acción de amparo ambiental colectiva contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa “Altos de Unzué” y la Secretaria de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos por el proyecto inmobiliario “Amarras de Gualeguaychú”, el cual, de concretarse traería aparejados graves e inminentes daños a las ciudades de Gualeguaychú, el Pueblo General Belgrano y zonas aledañas.

La empresa mencionada inició las tareas de desmonte, realizó movimientos de suelo y terraplenes previo a contar con un correspondiente estudio de impacto ambiental (EIA), lo que motivó al abogado Majul a promover el referido amparo conforme los trabajos realizados habían ocasionado cambios importantes tanto en el cauce del río Gualeguaychú, como en la flora y la fauna del predio de 110 hectáreas que ocuparía el proyecto terminado, que a su vez constaría de 335 lotes, 110 de los cuales tendrían frentes náuticos.

Al realizar la presentación el letrado hizo especial hincapié en que se trataba de un área natural protegida y se estaba afectando principalmente el valle de inundación del río, lo que colabora con descomprimir eventuales crecidas.

Por último, alegó que la empresa no había presentado un proyecto sanitario, ni plan de manejo de residuos generados en el barrio, ni plan de tratamiento de desechos cloacales.

### **B.- Historia procesal**

Conforme lo expresado en el punto anterior, el camino procesal del caso sometido a análisis, luego de que el juez de primera instancia tenga por promovida la acción de amparo ambiental colectivo y citara como tercero a la Municipalidad de San José de Gualeguaychú, continuó con una decisión del Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos de declarar nula la resolución de primera instancia por haberse dictado bajo normas de amparo derogadas devolviendo la causa al tribunal de origen.

Ante esto, Julio José Majul amplía la demanda, mejorando sus fundamentos logrando que el juez en lo civil y comercial n° 3 del Poder Judicial de Entre Ríos tenga por promovida la acción de amparo ambiental, admitiendo además el trámite de proceso colectivo, cito a la Municipalidad de Gualeguaychú como tercero e hizo lugar a la medida cautelar.

Finalmente condenó a los demandados a recomponer el daño ambiental en el término de 90 días y designó a la Dirección de Medio Ambiente de la Ciudad de Gualeguaychú para controlar dicha tarea. Declaró además la inconstitucionalidad de la resolución de la secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Entre Ríos en la que se le otorgaba certificado de aptitud ambiental a la empresa a los fines de llevar adelante la obra.

Las condenadas apelaron la resolución y el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos hizo lugar a la misma, revocando la sentencia de primera instancia y por ende rechazando la acción de amparo, ordenando se continúe por la vía administrativa.

Por último, el actor interpuso recurso extraordinario cuya denegación origina el fallo de análisis.

### **C.- Decisión del tribunal**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hace lugar al recurso extraordinario, deja sin efecto la sentencia apelada con costas y ordena que regresen los autos al tribunal de origen a los fines de que se dicte nuevo pronunciamiento.

### **III.- Identificación de la Ratio Decidendi**

La Corte suprema admite la procedencia del recurso extraordinario, por más que no sea contra una sentencia firme o equiparable a tal, conforme lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación posterior, conforme la empresa realizó tareas nocivas para el ambiente incluso antes de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental. Y el Tribunal Superior de Entre Ríos vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva e incurrió en un exceso ritual manifiesto al dar primacía a la vía administrativa.

El amparo es la vía adecuada para la protección de los derechos invocados por el actor y considera fundamental el derecho a vivir en un ambiente sano y los deberes del estado de garantizar la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad.

Se debe considerar la regulación del agua como un sistema eco-céntrico, o sistémico y no tiene en cuenta solo los intereses privados o públicos sino los del mismo sistema, establecido por la Ley General de Ambiente.

Valorar la aplicación del principio precautorio, en conjunción con el principio *in dubio pro natura e in dubio pro aqua*, en los cuales se establece que en caso de duda los conflictos planteados deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan a la protección y conservación del medio ambiente, pero sobre todo del modo más favorable a los recursos hídricos y ecosistemas relacionados.

La decisión del superior tribunal entrerriano fue en contra del Art. 32 de la Ley General de Ambiente 25.675, ya que las cuestiones ambientales no admiten restricciones de ningún tipo, como en este caso haber priorizado la vía administrativa por sobre la celeridad de una acción de amparo, como así también de los principios mencionados ut supra.

#### **IV.- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Según la Convención de Ramsar se entiende por humedales: *“las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros”* (Manual RAMSAR, 1971).

Este humedal ribereño, según la clasificación de Ramsar, ya que el mismo es adyacente al río Gualeguaychú, es el objeto de protección por parte del amparo ambiental que nos ocupa en el fallo sometido bajo análisis y por supuesto, todo el ecosistema que lo rodea, por lo que nos adentraremos en el análisis de varios conceptos clave a los fines de entender mejor el reclamo en contra del proyecto “Amarras”.

Es importante destacar que se introdujeron en la legislación argentina estos derechos de tercera generación hoy tan en auge desde su reconocimiento en la Constitución Nacional de 1994, en su artículo 41, pasando por la Ley General de Ambiente Ley N° 25.675, que la Carta Magna mandó a redactar, junto con el Régimen de Gestión de Aguas Ley N° 25.688 y que cimentaron las bases de la cuestión ambiental.

Al comenzar el análisis del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se hizo referencia brevemente a la problemática que motivó la elección de la temática en cuestión y que además nos ayudará a entender que valoración realizó el máximo tribunal al resolver el recurso extraordinario, ya que con los principios invocados se confirma la tendencia de la necesidad de la sociedad actual, por una cuestión de supervivencia, de hacer foco en la cuestión eco-céntrica.

A los fines de resolver el problema axiológico planteado, entre las reglas invocadas por el Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos por un lado, esto es, principalmente, el art. 3º, inc. a y b, de la ley provincial 8369 de Procedimientos Constitucionales, con lo que fundamentan la inadmisibilidad del amparo presentado por el actor, a los fines de que prime la vía administrativa ya iniciada, en contraposición con los principios, como son el precautorio y los novedosos *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua.*, lo que hace el máximo tribunal nacional es realizar una ponderación de los mismos para concluir cuál es superior o más valioso para la sociedad. Dando a entender además que este tipo de situaciones deben ser resueltas con un criterio amplio, no pudiendo realizarse un exhaustivo examen de requisitos formales con lo que se lesionan así garantías constitucionales.

Nos parece importante enriquecer el análisis del presente fallo con conceptos doctrinarios vertidos por diferentes autores, por ejemplo el trabajo de Alicia Morales Lamberti (2019), en el que hace referencia a que pese a haber cierta analogía entre el principio precautorio y el principio *pro natura*, estos poseen origen en aspectos diferentes de la duda, mientras que el mencionado en la Ley General de Ambiente hace foco en la duda científica sobre el acaecimiento o no de efectos nocivos graves e irreparables del medio ambiente (criterio además compartido por Nestor Cafferata al referirse al principio precautorio en su obra “introducción al derecho ambiental 2004), el novedoso principio *pro natura* lo hace desde la duda interpretativa de la ley para el caso que deba decidirse si subsumirse bajo una norma o bien debemos ponderar estos principios como en el caso en cuestión a los fines de poder generar este criterio más amplio de análisis con “*pluralismo interpretativo*” como bien menciona la autora.

Rodriguez Salas aborda la temática de los principios con la siguiente reflexión: “*Invocar principios para fundamentar decisiones, ponderar derechos en colisión, considerar razonable una medida por su relación con el fin constitucional de protección ambiental, no conforman un juego de palabras sino la adscripción a una concepción del derecho*”

*como ciencia.*” El autor cita además a Alexy, a quien lo sigue casi a lo largo de todo su análisis, al hablar de que tenemos principalmente dos tipos de normas en cualquier sistema jurídico, las reglas y los principios, quien además hace mención a que en los primeros algo se cumple o no, en los últimos encontramos un “mandato de optimización”, o sea que algo sea realizado “en la mayor medida de lo posible” y esta indeterminación necesitará, como en este caso, una sentencia para su “definitividad”. (Aldo Rodríguez Salas, 2020)

Sirve a los fines del análisis el trabajo doctrinario de Silvia Cappelli en el que también habla de los principios, al caracterizarlos como una de las especies dentro del género norma jurídica sintetizando valores y poniendo de relieve ideologías y objetivos de una sociedad determinada. Dice que sirven para guiar la actividad del magistrado quien deberá darle a uno mayor relevancia que a otro para justificar su decisión. Resumen valores y le aportan unidad al sistema. La autora cita a Cafferatta, como varios de los autores que se ha investigado a los fines del presente análisis, pero nos parece importante destacar lo desarrollado por la autora en cuanto a la diferencia que radica entre el principio precautorio y el principio in dubio pro natura, toda vez que el primero actúa antes de que la actividad perjudicial comience, mientras que el segundo y novedoso principio puede incidir antes, durante, o después de que el daño ambiental se produzca. (Cappelli, Sílvia, 2020)

Nos parece interesante el enfoque de Federico Zonis al hablar de “*justicia ecológica*”, englobando en ese concepto todas las sentencias complejas que tratan de ser lo más perdurables en el tiempo posible con un activismo judicial que trata de subsanar la falta de eficacia del derecho ambiental y para esto es imperioso echar mano a los principios. Cita además a R. Lorenzetti al hablar de que los recursos deben ser flexibles, en cuanto a que no se puede ser rígido en la manera de resolver una situación particular, ya que las circunstancias en materia de ambiente cambian constantemente y perdería eficacia rápidamente. Continúa citando a Lorenzetti al hablar del orden que debe tener el razonamiento judicial, y nos parece apropiado citarlo ya que detalla claramente lo ocurrido en el fallo “Majul”, ya que, en primer lugar, se debe deducir de reglas válidas, luego corroborar sea coherente con el resto del sistema y a las consecuencias, “*y si quedan problemas, estamos ante un caso difícil y se debe aplicar la solución basada en principios; cuarto, si hubiere paradigmas que definen la solución, deben ser explicados y se debe procurar su armonización*”. Según el autor esta justicia ecológica necesita de

resoluciones complejas que no son otra cosa que: *“perfecta alquimia entre las bases que sientan las instituciones del derecho clásico y la aplicación de nuevas ciencias y tecnologías que acompañan al derecho ambiental en la búsqueda de la sostenibilidad”* (Zonis, Federico, 2020)

Es apropiado citar a Cafferata en esta nota a fallo cuando menciona que los principios, como en esta resolución de la CSJN, “son el espíritu del derecho ambiental. Aunque son mandatos de optimización que hay que cumplirlos en la medida de lo posible (Robert Alexy)”, a su vez habla del carácter vinculante de los mismos, y que funcionan como una guía de conducta, ayudan a cumplir los fines del derecho ambiental. (Cafferatta, Néstor A, 2020)

Siguiendo a Juan Manuel Nuñez, este hace referencia a que el EIA es un proceso previo en el que el pueblo puede opinar directamente sobre emprendimientos, tanto públicos como privados, identificando e interpretando los alcances de los mismos, pudiendo aportar para aceptarlos, modificarlos o bien rechazarlos en esta etapa de reflexión que tiene cimientos en derechos y garantías constitucionales. En el mencionado trabajo doctrinario se menciona como antecedente jurisprudencial, además del fallo “Majul” el fallo “Salas” en el que la CSJN decide suspender todos los trabajos de tala de árboles hasta tanto se cuente con un estudio acumulativo de impacto ambiental sobre clima, paisaje, ambiente, entre otros. Expresa además la necesidad de un control judicial riguroso a los fines de prevenir ulteriores daños ambientales. Finaliza con la siguiente reflexión: *“Solo de ese modo, se permitirá asegurar de manera tuitiva la continuidad del ambiente tal como se lo conoce u orientarlo a como se pretende que sea.”* (Nuñez, Juan Manuel, 2020)

Este paradigma ambiental generó la necesidad, según Ricardo Lorenzetti (2008) de generar una definición de ambiente, que ha ido evolucionando con el tiempo y éste, a los fines de no realizar una descripción exhaustiva de todo lo que compone el ambiente, hace referencia a dos grandes sub grupos entre los que destaca los *“macro bienes”* y los *“micro bienes ambientales”*, y continúa diciendo que el ambiente es un macro bien, que es un sistema y pone como ejemplo a la ley brasileña que entiende por ambiente al “conjunto de condiciones, leyes, influencias, e interacciones de orden físico, químico y biológico, que permite regir la vida en todas sus formas” criterio que toma la Ley General de Ambiente para definir el daño ambiental en su artículo 27 al rezar que "se define el daño



ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente' el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos". Por otro lado, menciona que los micro bienes ambientales son la flora, la fauna, el paisaje, el agua, el suelo, aspectos culturales, entre otros y explica que son parte del ambiente, pero en sí mismos tienen características de sistemas independientes, que a su vez no podrían entenderse fuera de esta "interrelación" y "sistema".

Por otro lado, Vals (2016) hace hincapié en el concepto de ambiente, íntimamente relacionado al ser humano que lo aprovecha y que es, en última instancia quien, al usufructuar los beneficios del mismo, es objeto de su protección.

Por último, como antecedentes jurisprudenciales, es importante destacar la referencia que hace el afectado a los fallos "Kersich" y "Halabi" al momento de solicitar que se convierta su reclamo en un proceso colectivo, "*en razón de que se encontraban en juego los derechos a gozar de un ambiente sano y equilibrado y de acceso al agua potable*". (Fallo "Majul" – 2019)

## **V.- Postura del autor**

La exigencia que impone la Ley General de Ambiente de una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) en sus artículos 11, 12 y 13, de manera previa al inicio de cualquier tipo de trabajo, es en gran medida el punto de partida para comprender como un conflicto como éste y como tantos otros se podrían haber evitado si este espacio de reflexión que debe hacer toda la sociedad en su conjunto, hubiese tenido lugar en el momento oportuno a los fines de evitar el daño actual en las márgenes del río Gualeguaychú y ni hablar de los daños futuros.

Si bien el fallo de la corte en el caso en particular no resolvió la cuestión de fondo, sino que devolvió los autos al Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos a los fines de que vuelva a emitir el fallo marcando los lineamientos por lo que debería expedirse, el conflicto está aún hoy muy lejos de resolverse, conforme el proyecto todavía se muestra activo en lo comercial y en la página web del emprendimiento dan razones de la viabilidad del mismo y no parece que se haya comenzado con la reparación del daño causado. Aunque teniendo en cuenta el modo de operar de este tipo de empresas a lo largo y a lo

ancho del país sobrados ejemplos tenemos en los que es más sencillo afrontar el pago de multas que acatar fallos judiciales.

Nos parecen importantes tanto la definición de Vals como la de Lorenzetti, toda vez que el ambiente no puede entenderse sin el hombre, que es quien lo aprovecha y a la vez afecta, pero que es en última instancia objeto de su protección y, por otro lado, la concepción de sistema complejo en constante interacción.

Adhiero al fallo de la corte en su totalidad, pero creo que a la justicia le queda un largo camino por recorrer en cuestiones ambientales y en la temática humedales en particular, ya que al leer varios de los casi trece proyectos de ley que actualmente tienen estado parlamentario, si bien todos hacen referencia a las mismas cuestiones, ya sea, la necesidad de hacer un relevamiento de los mismos a los fines de su identificación, a su conservación, mantenimiento, mejoramiento, recuperación de los mismos, hay discrepancias desde diferentes sectores de que actividades son convenientes realizar en cada uno de estos. Sectores de ambientalistas, agropecuarios, turísticos y como en este caso empresas dedicadas al desarrollo inmobiliario va a ser complicado que se pongan de acuerdo en que se puede hacer y sobre todo que se puede seguir haciendo.

Legislar en este sentido daría menos lugar a que surjan este tipo de problemas jurídicos, ya que tanto juzgadores y sobre todo los ciudadanos preocupados por el medio ambiente tendrían más herramientas para llevar adelante sus responsabilidades, tanto de fallar de manera correcta, como de ejercer el derecho a un ambiente sano respectivamente.

Aunque, como se mencionó más arriba, al citar la doctrina relacionada al fallo, la ineficacia del derecho ambiental radica principalmente en los constantes cambios que se producen en la materia y al no poder dejar previstos en la norma todas las soluciones previstas a conflictos que aún no existen o son de difícil identificación, es correcto que sea el juez quien a través de estas sentencias basadas en principios sean quienes echen luz sobre estos asuntos.

Más allá del aporte de los principios introducidos por la CSJN, y que los mismos son de aplicación una vez producido el daño, como en este caso, sería conveniente poder utilizar solamente el principio precautorio de manera exclusiva a los fines de la solución al conflicto, lo que significaría que ningún daño se ha causado aún y por ende el desgaste jurisdiccional sería por supuesto menor.

## VI.- Conclusión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo prevalecer los principios mencionados a lo largo de la nota a fallo en contraposición a lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos resolviendo así el problema axiológico planteado y dando fundamentos suficientes, a nuestro entender, de la tendencia en materia ambiental de fallar en favor de esta nueva justicia ecológica basada en principios.

Concluimos conforme lo expresado en el presente trabajo que, estos conflictos relacionados a emprendimientos públicos o privados serían fácilmente evitables si el Estado exigiese la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental y Estudio de Impacto Ambiental respectivo, previo al inicio de cualquier tipo modificación del entorno natural en el que se pretenda instalar.

## VII.- Listado final de bibliografía

### A.- Doctrina

- **Atienza, Manuel.** 2010 “Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales” – Biblioteca Virtual Universal
- **Cafferatta, Nestor A.** 2004 “Introducción al Derecho Ambiental” – Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Nacional de Ecología, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.
- **Cafferatta, Nestor A.** 2020 “Reglas y principios moralizadores del derecho ambiental” Publicado en: SJA 03/06/2020, 03/06/2020, 3 - Cita Online: AR/DOC/1080/2020
- **Cappelli, Sílvia.** 2020 “In dubio pro natura” Publicado en: RDAmb 63, 21/08/2020, 3 Cita Online: AR/DOC/2552/2020
- **Lamberti, Alicia Morales.** 2019 “*LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS EMERGENTES IN DUBIO PRO NATURA E IN DUBIO PRO AGUA EN LA DOCTRINA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: DIMENSIONES SISTÉMICAS, AXIOLÓGICAS Y HERMENÉUTICAS*” - Revista de la Facultad de Derecho, Vol. X • Nº 2• NUEVA SERIE II 217-241 Recuperado: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/27888>
- **Lorenzetti, Ricardo Luis** 2008 “Teoría del derecho ambiental”. México – Editorial Porrúa.

- **Navarro, Pablo E.** 1993 “Sistema jurídico, casos difíciles y conocimiento del Derecho”, Edición digital a partir de *Doxa : Cuadernos de Filosofía del Derecho*. núm. 14 (1993), pp. 243-268 – Recuperado de: <http://data.cervantesvirtual.com/manifestation/226795> el 31/10/2020
- **Núñez, Juan Manuel.** 2020 “El medio ambiente también se discute. Estudio de Impacto Ambiental y Participación Ciudadana: su control judicial” Publicado en: Sup. Adm.2020 (septiembre), 9 - LA LEY2020-E, Cita Online: AR/DOC/2756/2020
- **Rodríguez, Carlos Aníbal.** 2019 “Los humedales y su protección en un fallo de la Corte Suprema de Justicia” Publicado en: LA LEY 22/08/2019, 22/08/2019, 4 - LA LEY2019-D, 468 Cita Online: AR/DOC/2409/2019.
- **Rodríguez Salas, Aldo.** 2020 “Los principios de Derecho Ambiental desde la concepción de Robert Alexy” Publicado en: RDAmb 61, 02/03/2020, 24 - Cita Online: AR/DOC/123/2020
- **Valls, Mario Francisco** 2016. “Derecho ambiental”. Tercera Edición. Buenos Aires, Argentina: Abeledoperrot.
- **Zonis, Federico.** 2020 “El fallo "Majul": Hacia una justicia ecológica” - Publicado en: RDAmb 61, 02/03/2020, 15 - SJA 08/04/2020, 08/04/2020, 30 - Cita Online: AR/DOC/104/2020

## B.- Legislación

- **Ley nro 24.430 (1995) - CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA**  
Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- **Ley nro. 25.675 (2002) - LEY GENERAL DEL AMBIENTE.**  
Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- **Proyecto de Ley (S-4279/15) Año 2015.** Senado de la Nación, Secretaria Parlamentaria, Dirección General de Publicaciones. Recuperado de: <https://www.senado.gob.ar/upload/19099.pdf>

### C.- Jurisprudencia

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AUTOS: Majul, Julio Jesús c. Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental, fecha 11/07/2019 (Cita Online: AR/JUR/22384/2019)
- SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, AUTOS: Majul, Julio J. c. Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental, fecha 15/10/2019 (Cita Online: AR/JUR/35704/2019)
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AUTOS: Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.783 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986, fecha 24/02/2009 - Id SAIJ: FA09000006. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-halabi-ernesto-pen-ley-25783-dto-1563-04-amparo-ley-16986-fa09000006-2009-02-24/123456789-600-0009-0ots-eupmocsollaf>
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AUTOS: Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo Fecha: 2 de Diciembre de 2014 -Nro. Interno: K.42.XLIX - Id SAIJ: FA14000188 Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-kersich-juan-gabriel-otros-aguas-bonaerenses-sa-otros-amparo-fa14000188-2014-11-27/123456789-881-0004-lots-eupmocsollaf> el 31/10/2020